

ÍNDICE

Modificación a los Artículos 6, 7, 8, 9 y 18 del Estatuto Orgánico del ITCR. Adecuación para adecuarlo a la Ley General de Control Interno.....	2
Modificación de los Artículos 9 (inciso a), 10, 13 y 13 Bis y derogatoria de interpretaciones a los Artículos 9, 10, 13 del Estatuto Orgánico del ITCR. Integración y Funciones de la Asamblea Institucional Representativa.....	5
Modificación al Artículo 26, inciso k del Estatuto Orgánico del ITCR. Funciones del Rector y encargo al Consejo Institucional de dar trámite al proyecto de modificación de los incisos 32-e, 53-b, 79-f y g y la incorporación del nuevo inciso 56-l y el nuevo Artículo 150 del Estatuto Orgánico.....	13
Modificación al Artículo 15 del Estatuto Orgánico del ITCR. Requisitos para integrar el Consejo Institucional.....	18
Incorporación de un 5to eje temático denominado Dimensión Ambiental dentro de las Políticas Generales del ITCR	20

Modificación a los Artículos 6, 7, 8, 9 y 18 del Estatuto Orgánico del ITCR para adecuarlo a la Ley General de Control Interno

Acuerdo aprobado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria AIR-64-2006 realizada el 27 de setiembre de 2006 y por el Directorio en la Sesión Ordinaria N° 136-2006, del día 9 de octubre de 2006.

La Asamblea Institucional Representativa considerando que:

1. El 4 de setiembre de 2002 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, la Ley General de Control Interno, la cual establece los criterios mínimos que deberán observar la Contraloría General de la República y los entes sujetos a su fiscalización, en el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno.
2. La Contraloría General de la República, según el Artículo 3 de dicha ley es la encargada de dictar la normativa técnica de control interno, necesaria para el funcionamiento efectivo del sistema de control interno de los entes y de los órganos sujetos a esta Ley. Esta normativa es de acatamiento obligatorio y su incumplimiento será causal de responsabilidad administrativa.

La Contraloría General de la República, mediante oficio N° 06576 del 10 de junio del 2005 dirigido al Lic. Isidro Álvarez Salazar, Auditor interno del ITCR, suscrito por el Lic. Raúl Camacho Méndez, Fiscalizador-Auditor, informó que al existir una controversia entre la norma estatutaria o administrativa y el mandato legal, se produce la invalidación de la primera, en razón del principio de jerarquía de las fuentes del Derecho Administrativo, toda vez que la normativa interna deberá ser ajustada

sustancialmente a los términos establecidos por ley y al resto del bloque de legalidad que rige la materia.

3. El Artículo 34 de dicha Ley señala las prohibiciones del Auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la Auditoría Interna, entre las que cabe resaltar la incluida en el inciso a: "Realizar funciones y actuaciones de administración activa, salvo las necesarias para cumplir su competencia".
4. La Licenciada Adriana Rodríguez Zeledón, Auditora Interna a.i. del Instituto, mediante documento AUDI-71-2003 del 10 de mayo del 2003, planteó una consulta al Licenciado Farid Beirute Brenes, Procurador General, donde solicitó aclaración sobre si las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico del ITCR, Artículos 6, 8, 9 y 11, rozan con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley General de Control Interno. Específicamente la participación del Auditor interno como miembro de oficio de la Asamblea Institucional Representativa y éste y los demás funcionarios de la Auditoría Interna como miembros de la Asamblea Plebiscitaria, que posibilitan a estos funcionarios a emitir su voto en una elección distinta a la nacional o municipal.
5. La respuesta a la consulta anterior, enviada por el MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador Adjunto y el Lic. Guillermo Fernández Lizano, abogado de la Procuraduría, Oficio C-115-2004, con fecha 19 de abril del 2004, señaló que:
 - a. La prohibición contenida en el Artículo 34 inciso d, de la Ley General de Control Interno se refiere a la participación del Auditor interno, del Sub-auditor interno y del resto de funcionarios de Auditoría Interna en actividades político electorales, salvo en la emisión del voto en las

elecciones nacionales y municipales, derecho que debe conservarse con las mismas restricciones para los procesos de elecciones internas del ITCR.

- b. En aquellos supuestos en los cuales la votación se realice para tomar una decisión que compete a la Administración Activa, al personal de la Auditoría Interna le estaría prohibido participar en ellas, por lo dispuesto en Artículo 34, inciso a de esa misma norma y no por lo dispuesto en el inciso d de dicho artículo.
 - c. Si el personal de la Auditoría Interna llegase a participar con su voto en la toma de decisiones que competen a la Administración Activa, se estaría infringiendo no solo la prohibición aludida, sino también las directrices emanadas de la Contraloría General de la República, a través de las cuales se pretende asegurar la objetividad e imparcialidad de la función auditora.
 - d. Al personal de la Auditoría Interna del ITCR le está prohibido participar con su voto en la toma de decisiones que competan a la Administración Activa, o en aquellas que directa o indirectamente pudiesen comprometer su objetividad para el ejercicio de su trabajo (Ley General de Control Interno, Artículo 34, inciso a).
6. En cumplimiento del mandato de la Procuraduría, la Auditoría Interna del ITCR, definió las situaciones específicas en las cuales aplica la prohibición de participar con su voto en la toma de decisiones que competen a la Administración Activa, o en aquellas que comprometen la objetividad de su trabajo. Producto de esta definición determinó que, tanto las funciones de la Asamblea Institucional Representativa como las de la Asamblea Institucional Plebiscita-

ria, exceptuadas las referidas a elecciones (incisos a y b del Artículo 8), son decisiones (en el caso de la AIP) o funciones (en el caso de la AIR) que competen a la administración activa o que comprometen la objetividad en el ejercicio del trabajo.

7. En el Oficio 06576, de Referencia DI-CR-319, el Lic. Raúl Camacho Méndez, Fiscalizador-Auditor de la División de Desarrollo Institucional de la Contraloría General de la República, con fecha 10 de junio del 2005, indica que en congruencia con el Dictamen C-115-2004 de la Procuraduría General de la República, la Contraloría en varias oportunidades ha sostenido que el auditor, subauditor y el resto del personal de la Auditoría Interna del ente u órgano público tiene el deber de no realizar funciones de administración activa, salvo las necesarias para el propio funcionamiento de la Auditoría Interna. Dicho Oficio avala la propuesta de modificación planteada por la Auditoría Interna y a la vez recomienda que debe quedar claro en el Estatuto, el derecho al sufragio de los funcionarios de la Auditoría Interna, así como la prohibición de que manifiesten públicamente su intención de voto y los candidatos de su preferencia.
8. La Ley general de control interno prevé la posibilidad de que, de acuerdo con sus posibilidades y necesidades, las instituciones sujetas a dicha ley puedan contar con los servicios de un auditor y un subauditor internos (Capítulo IV: *La auditoría interna*) y fija algunas reglas relacionadas con su relación laboral.

En vista de que el objetivo fundamental de esta propuesta es adecuar la estructura organizativa y las competencias de la Auditoría Interna definidas en el Estatuto Orgánico en forma integral a la Ley general de control interno y que, en el caso del ITCR, las circunstancias ex-

ternas así como sus características organizativas internas justifican ampliamente la creación de la figura del “*sub-auditor interno*”.

La Asamblea Institucional Representativa acuerda:

- a. Modificar los Artículos 6, 7, 8, 9 y 18 del Estatuto Orgánico del ITCR para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6

La Asamblea Institucional Plebiscitaria está integrada de la siguiente manera:

a. ...

- i. Todos los funcionarios administrativos del Instituto y los funcionarios que ejercen labores de fiscalización en la Auditoría Interna, nombrados por tiempo indefinido y con una jornada no menor a medio tiempo completo. Estas condiciones deben cumplirse por lo menos seis meses antes de la fecha de publicación del padrón definitivo de la Asamblea Institucional Plebiscitaria. La participación de este sector tiene una valoración equivalente a 1/4 del total de miembros considerados en los incisos a, b, c, d, e, f de este artículo.

El Auditor y el Subauditor interno, así como los demás funcionarios que ejerzan labores de fiscalización en la Auditoría Interna integrarán la Asamblea Institucional Plebiscitaria, únicamente en los procesos electorales convocados para elegir al Rector y a los miembros del Consejo Institucional que le competen a dicha asamblea.

ARTÍCULO 7

El procedimiento para determinar el valor de los votos emitidos en la Asamblea Institucional Plebiscitaria por los estudiantes, los funcionarios administrativos y los funcionarios que ejercen labores de fiscalización en la Auditoría Interna, será definido

en el Código de Elecciones, manteniendo el porcentaje de participación para cada sector.

Los cálculos del factor de proporcionalidad por aplicar se harán con seis decimales. Los resultados finales del recuento de votos se ajustará a dos decimales; si se trata de la fracción 0,005, se redondeará al centésimo superior.

ARTÍCULO 8

Corresponden a la Asamblea Institucional Plebiscitaria las siguientes funciones:

a. ...

- c. Revocar, a solicitud de la Asamblea Institucional Representativa o del Consejo Institucional, por causas graves o que hicieren perjudicial la permanencia en sus cargos, el nombramiento de los miembros del Consejo Institucional que le competen y del Rector. La decisión para este efecto deberá ser tomada por el voto afirmativo de un mínimo de 2/3 del total de la Asamblea Institucional Plebiscitaria calculados según lo estipulado en los Artículos 6 y 7 de este Estatuto Orgánico.

Se exceptúa de este cálculo al Auditor interno, al Subauditor interno y a los demás funcionarios que ejerzan labores de fiscalización en la Auditoría Interna.

- d. Decidir, mediante votación, sobre la materia que le someta la Asamblea Institucional Representativa o el Consejo Institucional. Para que las votaciones sean válidas deberá votar, al menos, el 40% del total de la Asamblea Institucional Plebiscitaria, calculado según lo estipulado en los Artículos 6 y 7 de este Estatuto Orgánico. Los acuerdos se tomarán por el voto afirmativo de más de la mitad de los votos emitidos, calculados según lo estipulado en los Artículos 6 y 7 de este Estatuto Orgánico.

Se exceptúa de este cálculo al Auditor interno, al Subauditor interno y a los demás funcionarios que ejerzan labores de fiscalización en la Auditoría Interna.

ARTÍCULO 9

La Asamblea Institucional Representativa está integrada por:

- a. ...
- c. El Auditor interno y el Subauditor interno, quienes participarán, con voz pero sin voto, cumpliendo funciones de asesoría y de advertencia, en el ámbito de su competencia, por lo que no formará parte del padrón ni se tomará en cuenta para establecer el quórum, ni para sesionar ni para tomar acuerdos.

...

ARTICULO 18

Son funciones del Consejo Institucional:

- a. ...
- m. Nombrar y remover al Auditor y al Subauditor internos por el voto afirmativo de al menos dos terceras partes del total de sus miembros, de acuerdo con la normativa interna y el procedimiento externo establecido por ley.

Acuerdo firme, publíquese.

Modificación de los Artículos 9 (inciso a), 10, 13 y 13 Bis y derogatoria de interpretaciones a los Artículos 9, 10, 13 del Estatuto Orgánico del ITCR “Integración y funciones de la Asamblea Institucional Representativa”

Acuerdo aprobado por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria AIR-64-2006, efectuada el 27 de setiembre del 2006, cuyo texto final fue aprobado por el Directorio de la AIR, en Sesión Ordinaria N° 136-2006, del día 9 de octubre de 2006.

La Asamblea Institucional Representativa considerando:

I. Respecto a la derogatoria de la interpretación al Artículo 9 del Estatuto Orgánico del Estatuto Orgánico

1. Todos los asuntos tratados por la actual interpretación al Artículo 9 del Estatuto Orgánico son de carácter reglamentario y están incorporados en el actual Reglamento de la AIR, iguales o actualizados, razón por la cual se propone eliminarlos del Estatuto Orgánico.

La siguiente tabla indica la relación entre cada uno de los incisos de la actual interpretación al artículo 9 del Estatuto Orgánico, los artículos del Reglamento de la AIR en que están incorporados y los temas o asuntos con que se relacionan.

Inciso de la Interpretación del Art 9 del EO	Artículo del Regl. AIR en que está incorporado	Tema o asunto
a	Art. 54	Pérdida de condición de miembros de oficio.
b	Art. 56	Conservación de condición de representante ante la Asamblea hasta el vencimiento del período.
c	Art. 52 (párrafo 1)	Estabilidad en la conformación de la Asamblea por un período de 2 años.
d	Art. 55	Pérdida de la condición de asambleísta por traslado de sector.

e	Art. 52 (párrafo 1)	Estabilidad en la conformación de la Asamblea por un período de 2 años.
f	Art. 52 (párrafo 1)	Estabilidad en la conformación de la Asamblea por un período de 2 años.

II. Respecto a la derogatoria de la interpretación al Artículo 10 del Estatuto Orgánico.

2. Todos los asuntos tratados por la actual interpretación

al Artículo 10 del Estatuto Orgánico están incorporados en éste o en el actual Reglamento de la AIR, iguales o actualizados, razón por la cual se propone derogarla.

La siguiente tabla indica la relación entre cada uno de los incisos de la actual interpretación al artículo 10 del Estatuto Orgánico, los artículos del Reglamento de la AIR en que están incorporados y los temas o asuntos con que se relacionan.

Inciso de la Interpretación del Art 10 del EO	Artículo del Regl. AIR o del EO en que está incorporado	Tema o asunto
a	Art. 58, incisos a y b del Regl AIR	Conservación de la cantidad de representantes a que tiene derecho cada sector durante el período completo de conformación de la Asamblea (2 años).
b	Art. 6 y 10 del EO	Requisitos que deben cumplir los profesores para ser miembros de la AIR.
c	Art. 58, incisos a y b del Regl AIR	Conservación de la cantidad de representantes a que tiene derecho cada sector durante el período completo de conformación de la Asamblea (2 años).
ch	Art. 46 (párrafo 5) del Regl AIR	Los miembros de oficio no pueden renunciar a pertenecer a la Asamblea mientras ostenten el cargo que les confiere esa condición.

III. Respecto a la derogatoria de la interpretación al Artículo 13 del Estatuto Orgánico.

3. La mayor parte de los asuntos tratados por la actual interpretación al artículo 13 del Estatuto Orgánico están plenamente contenidos y actualizados en otros artículos del Estatuto

Orgánico y en el actual Reglamento de la AIR. Para lograr mayor consistencia entre estos dos documentos solo se requiere modificar (actualizar) el texto de los artículos 9 inciso a, 13 y 13 bis del Estatuto Orgánico. Por esta razón se propone derogar dicha interpretación.

La siguiente tabla indica la relación entre cada uno de los incisos de la actual interpretación al artículo 13 del Estatuto Orgánico, los artículos del Reglamento de la AIR en que están incorporados y los temas o asuntos con que se relacionan.

Inciso de la interpretación del Art 13 del EO	Propuesta	Artículo del Regl. AIR o del EO en que está incorporado	Tema o asunto
i	Derogarlo	Art. 73 del Regl AIR (Párrafos 1, 3 y 4)	Mecanismo de elección de suplentes en el Directorio de la AIR, de modo que éste se mantenga integrado y cuente con representantes de todos los sectores de la comunidad institucional.
ii	Derogarlo	Art. 73 del Regl AIR (Párrafo 4)	Nombramiento de suplentes de los miembros titulares del Directorio para evitar que éste pierda capacidad operativa.
iii	Modificar Art. 9-a, 13 y 13 bis del EO	No está en Regl AIR ni en el EO	Mención explícita en el Estatuto Orgánico (artículo 9, inciso a, 13 y 13 bis) que los suplentes del Directorio son miembros de la AIR.
iv	Derogarlo	Art's 9, 10 y 13 bis del EO	Conformación de la AIR.
v	Derogarlo	Art's 52 (párrafo 5 y 6) y 57 del Regl AIR	Sustitución de asambleístas que dejaron de pertenecer a la AIR por renuncia o por pérdida de la condición por el resto del período de la constitución de la Asamblea.
vi	Derogarlo	No está en Regl AIR ni en el EO	No es una interpretación sino un comentario sobre los alcances de las interpretaciones del Estatuto Orgánico.

IV. Respecto a la modificación de los artículos 9 (inciso a), 10, 13 y 13 bis del Estatuto Orgánico

4. Respecto a la membresía de los suplentes del Directorio a la Asamblea (modificación de los Artículos 9, inciso a, 13 y 13 bis)

Es necesario que los miembros suplentes del Directorio participen dentro de las sesiones de la AIR con el fin de que puedan mantenerse al tanto de los asuntos tratados en ésta y para que, en caso de producirse una vacante, el suplente que se incorpora al Directorio pue-

da sustituir con propiedad al titular que deba ausentarse el día en que se realiza la sesión de la Asamblea.

Por lo tanto, es necesario que el Estatuto Orgánico aclare, en consonancia con el Reglamento de la AIR, que el Directorio está constituido por miembros suplentes y miembros titulares y, que además se indique explícitamente que todos los miembros del Directorio pertenecen a la Asamblea Institucional Representativa. Para esto se requiere modificar los Artículos 9, inciso a, 13 y 13 bis del Estatuto Orgánico.

5. Respecto a las condiciones que deben reunir los estudiantes para ser miembros de la Asamblea (modificación del Artículo 10)

5.1 Actualmente el Artículo 10 Estatuto Orgánico exige que los estudiantes deben ser miembros de la AIP para integrar la AIR.

No obstante, la membresía del sector estudiantil en la AIP experimenta frecuentes cambios debido a (1) la salida de estudiantes originada por las graduaciones y por la interrupción de los estudios en el transcurso del año y a (2) la conformación de un Colegio Electoral cada vez que se acerca una elección institucional.

Las particularidades del sector estudiantil hacen difícil de cumplir el requisito mencionado por lo que es necesario establecer mecanismos de participación más acordes con la realidad de este sector. Para esto se requiere modificar el Artículo 10 del Estatuto Orgánico.

5.2 Adicionalmente es necesario establecer un plazo mínimo (al menos un semestre) que un estudiante deba estar matriculado en algún programa formal de nivel universitario, ofrecido por el Instituto, para poder integrar la AIR. Para esto también se requiere modificar el Artículo 10 del Estatuto Orgánico.

6. Respecto a la cantidad de votos necesaria para que la Asamblea tome acuerdos (modificación del Artículo 13)

6.1 El Artículo 11, inciso a del Estatuto Orgánico establece como función de la AIR:

a. Aprobar, modificar o eliminar, las Políticas Generales del Instituto, mediante el voto afirmativo de más de la mitad de los miembros presentes, siguiendo los procedimientos establecidos en el Estatuto Orgánico y en su reglamento interno.

6.2 El Artículo 12 del Estatuto Orgánico establece, en su párrafo 3º, que “salvo que el Estatuto Orgánico indique algo diferente, las decisiones de la Asamblea Institucional Representativa se tomarán por el voto afirmativo de más de la mitad de los miembros presentes”.

6.3 La disposición establecida en los Artículos 11 (inciso a) y 12 del Estatuto Orgánico respecto a la cantidad de votos necesaria para que la Asamblea tome decisiones se utilizó como referencia para redactar el actual Reglamento de la AIR por lo que en concordancia con ese principio, varios artículos de dicho reglamento (9-f, 9-g, 13, 16, 30, 101, 102-f, 105, 117-b) indican que, “salvo que se indique algo diferente, todos los acuerdos de la Asamblea se tomarán por el voto afirmativo de más de la mitad de los miembros presentes al momento de realizarse la votación”.

6.4 No obstante, el Artículo 13 del Estatuto Orgánico indica que “los acuerdos se tomarán por el voto afirmativo de más de la mitad de los emitidos”, lo cual es contrario a lo dispuesto en los Artículos 11 (inciso a) y el 12 del Estatuto Orgánico.

6.5 Es importante señalar que, si los acuerdos de la Asamblea son tomados por más de la mitad de los votos emitidos, eventualmente tales acuerdos podrían ser tomados por una cantidad muy pequeña de votos, lo cual disminuye la representatividad de los acuerdos de la Asamblea.

Sin embargo, si los acuerdos son tomados por más de la mitad de los miembros presentes, se tiene la certeza de que los acuerdos son tomados por más de la mitad del quórum de la Asamblea (cantidad mínima de representantes necesaria para que la AIR pueda sesionar válidamente = 40% de los miembros de la Asamblea, Artículo 13 del Estatuto Orgánico), lo cual aumenta la representatividad de sus acuerdos.

6.6 Por tanto para lograr los objetivos de (1) eliminar posibles contradicciones o ambigüedades respecto a la cantidad real de votos necesarios para que la Asamblea tome decisiones y (2) aumentar la representatividad a los acuerdos de la Asamblea, es necesario modificar el Artículo 13 del Estatuto Orgánico.

Por lo tanto, la Asamblea Institucional Representativa, acuerda:

a. Derogar la “Interpretación al Artículo 9 del Estatuto Orgánico”, aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión No. 1233, Artículo 12, del 9 febrero, 1984. (Gaceta 24), la cual establece lo siguiente:

- a. Los miembros de oficio perderán su condición de miembros de la Asamblea Institucional Representativa en el momento en que dejen el puesto que les otorga el derecho. En su lugar se incluirá a los que obtengan ese puesto.
- b. Los miembros de elección conservarán su puesto en la Asamblea Institucional Representativa sea cual sea la unidad de su sector en que se encuentren hasta el vencimiento de su nombramiento.
- c. Cuando un departamento académico aumente su número de profesores por cualquier razón, podrá aumentar en proporción su número de plazas en la Asamblea Institucional Representativa sólo si los nuevos profesores no han sido computados para otorgar plazas en otro departamento.
- d. Cuando un funcionario que forme parte de la Asamblea Institucional Representativa se traslade de una plaza administrativa a otra de profesor, o viceversa, perderá su condición de miembro.
- e. El número de representantes administrativos y estudiantiles electos para cada período permanecerá constante en caso de que disminuya el número de representantes académicos.
- f. En caso de aumento de representantes del sector académico el Tribunal Institucional Electoral deberá revisar el número de representantes que corresponda a los otros sectores.

b. Derogar la interpretación al Artículo 10 del Estatuto Orgánico” aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión No. 1241, Artículo 17, del 29 marzo de 1984, la cual establece lo siguiente:

- a. Si un departamento decide no nombrar representantes ante la Asamblea Institucional Representativa, el número de puestos que le corresponden será tomado en cuenta para el cálculo del total de plazas de la Asamblea.
- b. Reiterar que no pueden aspirar a integrar la Asamblea Institucional Representativa profesores que no cumplan los requisitos que establece el Estatuto Orgánico.
- c. Si en un departamento hubiera renunciadas a puestos en la Asamblea Institucional Representativa y las vacantes respectivas no fueran llenadas de acuerdo con el calendario establecido por el Tribunal Institucional Electoral, el derecho de ocupar estas plazas se perderá por el resto del período para el cual habían sido nombrados los titulares originales.
- ch. Reiterar que los directores de departamento o de otras unidades de igual o superior jerarquía no pueden renunciar a su pertenencia a la Asamblea Institucional Representativa mientras ostente dicho cargo.

c. Derogar la interpretación al Artículo 13 del Estatuto Orgánico” aprobada por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2133, Artículo 10, del 1 de setiembre del 2000 y ratificado por la AIR en la Sesión AIR-044-00, del 27 setiembre del 2000. (Gaceta 107), la cual establece lo siguiente:

- a. Interpretar de forma auténtica en relación al texto del Artículo 13 del Estatuto Orgánico, lo siguiente:
- i. Es posible rescatar del espíritu legislador prevaleciente en 1998 que para el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa era necesario asegurar todas las posibilidades mediante las cuales ese órgano se mantuviera en forma integrada, contando siempre en su ejercicio con los representantes de cada sector de la comunidad Institucional.
 - ii. La función primordial de los suplentes de los miembros titulares del Directorio, nombrados por la Asamblea Institucional Representativa según el Artículo 24 de su reglamento, es la de sustituir temporal o permanentemente a los miembros titulares que se ausenten, con el propósito de que este órgano no pierda capacidad operativa.
 - iii. Los miembros suplentes elegidos por la Asamblea Institucional Representativa, en una de sus sesiones, cumpliéndose con los procedimientos establecidos en los reglamentos respectivos y habiendo sido juramentados por el Tribunal Institucional Electoral son miembros de la Asamblea Institucional Representativa, pues tiene las mismas calidades y condiciones que se establecieron en el Artículo 13 de Estatuto Orgánico para los miembros titulares.
 - iv. Lo establecido por el Artículo 13, para respaldar la permanencia de los titulares y suplentes del Directorio en la Asamblea Institucional Representativa, no afecta el procedimiento de conformación de la misma, lo cual se realiza de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9 y 10 del mismo Estatuto Orgánico. Por ello, también se interpreta que toda persona para efectos de conformación deberá ser considerada solo una vez, aunque su nombramiento en la Asamblea Institucional Representativa se deba a que es miembro de oficio y miembro del directorio a la vez.
 - v. La sustitución de profesores y administrativos nombrados como representantes de sus respectivos sectores sólo se da por renuncia o por pérdida de sus calidades, según lo que define el Artículo 10 del Estatuto Orgánico y que sus nombramientos deben terminar cuando se cumple el período de dos años de la constitución de la Asamblea, de manera que esta parte del padrón de la AIR sólo variará por estas circunstancias.
 - vi. El Consejo Institucional hace la salvedad que los alcances de esta interpretación sólo tendrán efecto bajo las condiciones que establece la Constitución Política de Costa Rica y el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

d. Modificar los Artículos 9, 10, 13 y 13 bis del Estatuto Orgánico de modo que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9

La Asamblea Institucional Representativa está integrada por:

- “a. Los miembros titulares y suplentes del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa.

...”

ARTÍCULO 10

Los miembros de la Asamblea Institucional Representativa deberán ser miembros de la Asamblea Institucional Plebiscitaria, excepto los estudiantes y egresados, y su elección se hará de la siguiente manera:

- a. ...

b. Los estudiantes serán electos por el mecanismo y para el período que defina el Estatuto de la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Los estudiantes deberán estar matriculados en algún programa formal de nivel universitario ofrecido por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, que hayan cursado al menos un semestre en la Institución al momento de la publicación del padrón definitivo de la AIR.

En caso de producirse una vacante en cualquiera de los sectores, se llenará mediante el mismo procedimiento señalado y para el resto del período.

ARTÍCULO 13

Los mecanismos de operación de la Asamblea así como los puestos del Directorio y responsabilidades de los integrantes de éste, se definirán mediante un reglamento de funcionamiento aprobado por dicha Asamblea.

El quórum de la Asamblea lo constituirá el 40% de sus miembros.

La sustitución permanente de profesores y administrativos, nombrados como representantes ante la Asamblea por sus respectivos sectores, se realizará por renuncia o por pérdida de las calidades.

Los profesores y administrativos que deban ausentarse de una sesión de la Asamblea, por razones de licencia laboral, beca o incapacidad médica formalmente expedida, que impidan su presencia en la Institución, podrán ser sustituidos temporalmente ante ésta.

La solicitud de sustitución temporal ante la Asamblea, deberá presentarla el representante por escrito al Director, en el caso del sector académico, o al Delegado del Tribunal Institucional Electoral de su grupo, en el caso del sector administrativo.

ARTÍCULO 13 BIS

La Asamblea Institucional Representativa elegirá un directorio constituido por siete miembros titulares (tres profesores, dos estudiantes y dos funcionarios administrativos) y cuatro suplentes (dos profesores, un estudiante y un funcionario administrativo).

Los integrantes titulares y suplentes del directorio deberán ser miembros de la Asamblea Institucional Plebiscitaria, excepto los representantes estudiantiles.

No podrán integrar el Directorio, los miembros del Consejo Institucional ni los miembros del Consejo de Rectoría.

Los profesores y los funcionarios administrativos electos como miembros titulares del Directorio por la Asamblea Institucional Representativa, durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos. La renovación de nombramiento de los miembros titulares del Directorio se hará en forma alternativa de la siguiente manera: un año se nombrarán dos miembros y al año siguiente tres miembros. La renovación de nombramiento de los miembros suplentes del Directorio se hará conforme a lo establecido en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

Todos los miembros del Directorio conservarán su membresía en la Asamblea Institucional Representativa durante el período de su nombramiento en el Directorio.

Los estudiantes que integran el Directorio deberán estar matriculados en algún programa formal de nivel universitario ofrecido por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, haber cursado al menos un semestre en la Institución al momento de la publicación del padrón definitivo de la Asamblea Institucional Representativa y ser electos mediante el mecanismo y para el período que defina el Estatuto de la Federación de Es-

tudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En caso de producirse una vacante en el Directorio, de un miembro de cualquier sector, se llenará de acuerdo con el procedimiento establecido y por el plazo señalado en el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

Acuerdo firme, publíquese.

Modificación al Artículo 26, inciso k del Estatuto Orgánico del ITCR, y encargo al Consejo Institucional de dar trámite al proyecto de modificación de los incisos 32-e, 53-b, 79-f, g y la incorporación del nuevo inciso 56-l y el nuevo Artículo 150 del mismo”

Acuerdo aprobado por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria AIR-64-2006, efectuada el 27 de septiembre del 2006, cuyo texto final fue aprobado por el Directorio de la AIR, en Sesión Ordinaria N° 136-2006, del día 9 de octubre de 2006.

La Asamblea Institucional Representativa resultando que:

1. Actualmente, el Artículo 26, inciso k del Estatuto Orgánico establece:

ARTICULO 26

Son funciones del Rector:

a. ...

k. *Remover por causas graves, a propuesta de la Asamblea Plebiscitaria de Departamento, del Vicerrector respectivo o del Director de Sede, los Directores de los Departamentos de apoyo académico.”*

2. En la Sesión AIR-62-2005, realizada el 29 de noviembre de 2005, la Asamblea Institucional Representativa, aprobó dar

procedencia al proyecto de modificación al Artículo 26, inciso k del Estatuto Orgánico, razón por la cual el Directorio de la AIR, con fundamento en el artículo 6, inciso b del Reglamento de la Asamblea Institucional, integró una Comisión de análisis con el objetivo de que realizara un análisis integral de los diferentes aspectos involucrados con este proyecto de reforma al Estatuto Orgánico.

3. La Ley General de Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978, establece en el Libro Primero del Régimen Jurídico, Artículo 199, lo siguiente:

“1.Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.

2.Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley.

3.Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.

4.La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido.

La Asamblea Institucional Representativa considerando:

a. Competencia de las Asambleas Plebiscitarias de Departamento vrs competencia del Rector para remover del cargo a directores de departamento y coordinadores de unidad

1. Conforme a un principio fundamental del derecho, la autoridad u órgano facultado para nombrar a una persona en un puesto es legalmente competente para remover a dicha persona del puesto en el que lo nombró.
2. Tal importancia tiene el respeto de este principio en el ITCR que el Estatuto Orgánico establece que la AIP (Asamblea Institucional Plebiscitaria), instancia legalmente competente para elegir al Rector y a algunos de los miembros del Consejo Institucional (Artículo 8, incisos a y b) también es legalmente competente para removerlos de sus cargos (Artículo 8, inciso c), *“por causas graves o que hicieren perjudicial la permanencia en ellos”*.
3. En cumplimiento de este principio, en vista de que las Asambleas Plebiscitarias de Departamento son las instancias administrativas formalmente facultadas para elegir, en forma democrática, a los funcionarios que ejercen cargos de jefatura dentro de los departamentos (Directores y Coordinadores), dichas asambleas plebiscitarias son también legalmente competentes para removerlos de los puestos en los que los nombró, en forma también democrática por el voto mayoritario de sus integrantes, cuando dichos funcionarios incurran en acciones u omisiones inconvenientes o perjudiciales pa-

ra los intereses institucionales o del órgano que dirigen.

4. Es importante señalar que conforme a este principio, la remoción de un funcionario de un cargo de jefatura (Director o Coordinador), es una facultad específica de la asamblea plebiscitaria que lo nombró y no de su superior jerárquico en la línea administrativa (Rector o Vicerrector).
5. No obstante lo anterior, es importante señalar que si bien las Asambleas Plebiscitarias de Departamento son legalmente competentes para remover de su cargo a los Directores y Coordinadores por razones de carácter administrativo (considerarlos inconvenientes o perjudiciales para los intereses institucionales o del órgano que dirigen), no lo son para imponer ningún tipo de sanción por faltas de carácter laboral, ya que su aplicación debe realizarse conforme a lo establecido en *“La Segunda convención colectiva y sus reformas”*.

b. Delimitación del ámbito de competencia del Rector y de la Asamblea Plebiscitaria de Departamento

6. De acuerdo con el modelo organizacional vigente en el Instituto, el Rector es el superior jerárquico, en la línea laboral, de todos los funcionarios que desempeñan cargos de jefatura en el Instituto (Vicerrectores, Directores de Sedes, Directores y Coordinadores). No obstante, el Rector no está por encima de ninguna de las Asambleas Plebiscitarias (Institucional, de sede ni departamental) pues en tal caso ello rompería el principio democrático que ordena la vida institucional.

Por el contrario, de acuerdo con el Estatuto Orgánico, en el ITCR las Asambleas Plebiscitarias ejercen sus funciones con un alto grado de autonomía y las decisiones que éstas tomen tienen carácter vinculante, esto es, son de acatamiento obligatorio para la administración y no simples recomendaciones para la Rectoría.

Por tal motivo, cualquier disposición de nivel estatutario o reglamentario que subordine los acuerdos (funciones) de las Asambleas Plebiscitarias de Departamento u otras a la decisión (funciones) del Rector contiene intrínsecamente un conflicto de competencia entre ambas autoridades institucionales, el cual debe ser resuelto para el sano funcionamiento de la línea de mando institucional.

7. Conforme al Artículo 2, inciso c del “Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa”, la AIR tiene, entre otras, la potestad de *“Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos inferiores”*.

Por tanto, corresponde a esta autoridad institucional (AIR) establecer explícitamente que, dado que las Asambleas Plebiscitarias de Departamento están legalmente facultadas tanto para elegir como para remover a los Directores de Departamento y a los Coordinadores de unidad, la autoridad formal de dichas asambleas es de naturaleza tal que sus decisiones tienen carácter vinculante y no son únicamente recomendaciones al Rector en la materia de su competencia.

c. Garantía del debido proceso antes de proceder a remover a un funcionario de un cargo de jefatura

8. En el régimen público, toda supresión de un derecho para que sea válida, debe ser decretada con base en hechos concretos y fundamentados. Ejercer un cargo de jefatura (dirección de departamento o coordinación de unidad) es el resultado del derecho democrático de elegir y ser electo. Por tal motivo, para que la remoción de dicho cargo sea válida debe realizarse con estricto apego al principio del debido proceso, esto es, debe dársele a los implicados la oportunidad de ejercer su legítima defensa antes de proceder a su remoción.

9. Desde este punto de vista, conforme a lo establecido por la legislación nacional y la normativa interna, una Asamblea Plebiscitaria de Departamento, en tanto instancia administrativa legalmente facultada para ello, antes de acordar la sanción administrativa a un funcionario consistente en la remoción del cargo de jefatura que desempeña, en cumplimiento del principio del debido proceso, debe (1) fundamentar su decisión (indicar con claridad los cargos imputados y las razones por las que tales cargos constituyen faltas a sus deberes), (2) brindar audiencia a todas las partes involucradas y (3) conceder a los funcionarios involucrados oportunidad para ejercer su defensa y justificar su actuación.

d. Faltas laborales, faltas administrativas y estabilidad laboral en el Instituto

10. El Artículo 129 del Estatuto Orgánico del ITCR establece:

“El Instituto garantizará el trato justo para todos sus funcionarios, así como su estabilidad en los cargos no electivos, en función de la idoneidad y del cumplimiento en el desempeño de su cargo”.

11. En el ITCR, cuando un funcionario del ITCR incurre en algún hecho u omisión, de carácter laboral, el procedimiento a seguir para investigar los hechos y aplicar las correspondientes sanciones, está establecido en el Capítulo VIII (procedimiento disciplinario laboral) en “*La Segunda convención colectiva y sus reformas*”, del 26 de enero de 1995, principal instrumento jurídico interno en materia laboral del Instituto.

En este caso, la aplicación de sanciones corresponde en última instancia al Rector, máxima autoridad laboral del Instituto.

12. No obstante, en el ITCR, cuando un funcionario que ejerce un cargo de jefatura incurre en acciones u omisiones inconvenientes o perjudiciales para los intereses institucionales o del órgano que dirige, tal actuación no constituye una falta de carácter laboral sino una falta de naturaleza administrativa.

Por tal motivo, la remoción del cargo de jefatura en tanto sanción de carácter administrativo, debe ser aplicada por una instancia administrativa (la Asamblea Plebiscitaria de Departamento que lo eligió) y no por una autoridad laboral (el Rector, su superior jerárquico en la línea laboral).

13. Conforme al régimen laboral vigente en el Instituto, los funcionarios que desempeñan cargos de director de departamento o de co-

ordinador de unidad deben estar contratados en un puesto base, definido en la relación de puestos del Instituto.

Por tanto, aún en el caso de la aplicación de la máxima sanción administrativa (remoción de un puesto de jefatura, en cualquier nivel jerárquico del Instituto), dicha sanción no conduce a la pérdida de su puesto base, sino que prevalece el principio de estabilidad laboral garantizado por el Artículo 129 del Estatuto Orgánico, por lo que en principio el funcionario involucrado permanecerá en su puesto base.

- e. **Competencia del Rector para remover funcionarios de cargos de jefatura de órganos que, de acuerdo con la estructura organizacional, dependen en forma directa de la Rectoría**

14. Conforme al Artículo 26 del Estatuto Orgánico, el Rector cuenta con facultades suficientes para nombrar y remover por causas graves, a los jefes de los órganos que, de acuerdo con la estructura organizacional, dependen en forma directa de la Rectoría: directores de los centros académicos (inciso L), a los vicerrectores, sujeto a ratificación o rechazo del Consejo Institucional (inciso m), y a los Directores de Cooperación y Proyectos, a propuesta del Vicerrector de Investigación y Extensión (inciso n).

Por tanto, en el Artículo 26-k del Estatuto Orgánico debe conservarse la facultad de que el Rector cuenta con suficiente autoridad para remover “a los directores de departamentos con función asesora y a los coordinadores de las

unidades asesoras y asistenciales, que de acuerdo con la estructura organizacional, dependen en forma directa de la Rectoría”.

15. Similarmente, el Estatuto Orgánico otorga al Rector la autoridad para nombrar, en forma interina y de manera excepcional, a los directores de Departamento cuando se presenten dos posibles condiciones especiales previstas para ello por la normativa institucional:

- a. Cuando se crea un nuevo departamento (Artículo 26, inciso j).
- b. Cuando el nombramiento no se concreta después de una segunda elección (Norma reglamentaria del Artículo 58).

Por tanto, basándose en el principio de que el órgano facultado para nombrar es también competente para remover, conviene conservar en el Estatuto Orgánico la autoridad del Rector para remover “a los directores de Departamento nombrados por el Rector en forma interina, por disposición de la normativa institucional”.

La Asamblea Institucional Representativa acuerda:

- a. Aprobar la modificación al Artículo 26, inciso k, del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de modo que se lea de la siguiente manera:

ARTICULO 26

Son funciones del Rector:

....

- k. Nombrar y remover por causas graves o cuando incurran en acciones u omi-

siones inconvenientes o perjudiciales para los intereses institucionales o del órgano que dirigen, a los directores de departamentos con función asesora y a los coordinadores de las unidades asesoras y asistenciales, que de acuerdo con la estructura organizacional, dependen en forma directa de la Rectoría, así como a los directores de Departamento nombrados por el Rector en forma interina, por disposición de la normativa institucional.

- b. Encomendar al Consejo Institucional dar trámite al proyecto de modificación de los incisos 32-e, 53-b, 79-f y g y de incorporación del nuevo inciso 56-l y el nuevo artículo 150 del Estatuto Orgánico, con el fin de mantener la consistencia interna del Estatuto Orgánico luego de modificar el Artículo 26-k.

Con el fin de dar inicio a este proyecto de modificación del Estatuto Orgánico del ITCR, se le propone al Consejo Institucional, que dichos incisos se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32

Son funciones generales de los Vicerrectores:

...

- e. Nombrar y remover por causas graves o cuando incurran en acciones u omisiones inconvenientes o perjudiciales para los intereses institucionales o del órgano que dirigen, a los coordinadores de las unidades, que de acuerdo con la estructura organizacional, dependen en forma directa de la Vicerrectoría.

ARTÍCULO 53

Corresponde a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento:

- a. ...

- b. Remover del cargo, por causas graves o cuando incurran en acciones u omisiones inconvenientes o perjudiciales para los intereses institucionales o del órgano que dirigen, a las personas que ejerzan la dirección del departamento o la coordinación de unidad.

ARTÍCULO 56.

Son atribuciones del Consejo de Departamento Académico:

a. ...

- l. Solicitar al Tribunal Institucional Electoral convocar a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento con el fin de resolver respecto a la remoción del cargo del director de Departamento o de coordinadores de unidad.

ARTÍCULO 68.

Son funciones del Consejo de Departamento de apoyo académico:

a. ...

- g. Solicitar al Tribunal Institucional Electoral convocar a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento con el fin de resolver respecto a la remoción del cargo del director de Departamento o de coordinadores de unidad.

ARTÍCULO 79.

Son funciones del Director de Sede Regional:

a. ...

f. Eliminado.

- g. Nombrar y remover por causas graves o cuando incurran en acciones u omisiones inconvenientes o perjudiciales para los intereses institucionales o del órgano que dirigen, a los coordinadores de las unidades, que de acuerdo con la estructura organizacional, dependen en forma directa de la Dirección de Sede.

ARTÍCULO 150.

La revocatoria de nombramiento del Director de Departamento o de coordinadores de Unidad deberá realizarse de acuerdo con la normativa establecida al efecto, con estricto apego al principio del debido proceso y sin perjuicio de la sanción prevista por la normativa aplicable en materia laboral.

Acuerdo firme, publíquese.

Modificación al Artículo 15 del Estatuto Orgánico del ITCR “Requisitos para integrar el Consejo Institucional”

Acuerdo tomado por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria AIR-64-2006, efectuada el 27 de setiembre del 2006, cuyo texto final fue aprobado por el Directorio de la AIR, en Sesión Ordinaria N° 136-2006, del día 9 de octubre de 2006.

Considerando que:

1. El Consejo Institucional es el órgano directivo superior del Instituto Tecnológico de Costa Rica (Artículo 14 del Estatuto Orgánico). Por consiguiente, es de fundamental importancia garantizar que dicho órgano esté integrado con la formación y experiencia suficientes para ejercer dicho cargo con idoneidad.
2. Dado que todos los miembros del Consejo Institucional tienen el mismo nivel de responsabilidad sobre todas las decisiones tomadas por dicho órgano, es conveniente que los funcionarios que aspiran a integrar el Consejo Institucional cumplan requisitos mínimos que acrediten su idoneidad para el desempeño en ese cargo.
3. Es importante que tanto el Rector como los profesores y el funcionario administrativo que integran el Consejo Institu-

cional cuenten con una mínima experiencia que los faculte para ejercer adecuadamente su cargo.

4. El Artículo 15 del Estatuto Orgánico establece algunos requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo Institucional. No obstante, dichos requisitos resultan insuficientes en el contexto de la realidad institucional actual para garantizar un adecuado desempeño.

Por ejemplo a los miembros externos, a los administrativos e inclusive a los docentes no se les pide ninguna preparación académica ni profesional para poder postularse como candidatos a integrar el Consejo Institucional. Solamente al Rector y a los egresados se les pide ser profesionales.

5. Es importante establecer con claridad, a nivel estatuario, los requisitos mínimos que la comunidad institucional considera deben reunir sus representantes ante el Consejo Institucional y, operacionalizarlos de modo tal que el Tribunal Institucional Electoral pueda fácilmente exigir y verificar su cumplimiento a los aspirantes al solicitar su postulación.
6. De acuerdo con los principios en que se basa el control interno, es importante que los miembros del Consejo Institucional no ocupen cargos de autoridad dentro del Instituto (Directorio de la AIR, Consejo de Rectoría, Director de departamento, Coordinador de unidad) a efecto de que no surjan conflictos de intereses que sean incompatibles con la condición de representantes institucionales que tienen los miembros del Consejo Institucional.
7. El Artículo 90 de la Constitución Política de Costa Rica establece que *“la ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho*

años”. En razón de esto, es importante que el Estatuto Orgánico establezca como requisito para ser miembro del Consejo Institucional ser *“ciudadano costarricense”* y no restringirlo como está establecido actualmente a ser *“costarricense”* con el fin de ampliar los niveles de participación a personas destacadas o que han hecho aportes significativos al desarrollo del país, de la educación o de la institución.

Por tanto la Asamblea Institucional Representativa acuerda:

- a. **Modificar el Artículo 15 del Estatuto Orgánico del ITCR, de modo que se lea de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 15

Los miembros del Consejo Institucional deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Ser ciudadano costarricense.
- b. El ejercicio de las funciones de miembro del Consejo Institucional es incompatible con el de miembro de los cuerpos directivos de otras instituciones de educación superior.
- c. Los miembros del Consejo Institucional, no podrán integrar el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, ni podrán ocupar el cargo de coordinador de unidad o de otro órgano de igual o superior jerarquía.
- d. Los miembros de la comunidad nacional serán electos por la Asamblea Institucional Plebiscitaria, de acuerdo con lo establecido por Código de Elecciones. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos en forma consecutiva por un máximo de dos períodos. Durante el ejercicio de las funciones de miembro del Consejo Institucional no podrán trabajar por una jornada superior a un cuarto de tiempo en una Institución

de Educación Superior. Podrán ser ex-funcionarios o egresados del Instituto Tecnológico de Costa Rica siempre que tengan más de 10 años de haber adquirido tal condición. Deberán poseer un grado otorgado por una universidad debidamente reconocida en el país y obtenido al menos con cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo. Por su asistencia a las sesiones del Consejo Institucional percibirán dietas de ley.

- e. Los profesores y el funcionario administrativo deberán estar nombrados con una jornada de tiempo completo en el Instituto, ser miembros de la Asamblea Institucional Plebiscitaria y ser electos por ésta según el Código de Elecciones. Durarán en su cargo cuatro años y no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos. Durante el ejercicio de su cargo deberán dedicar medio tiempo al Consejo Institucional. Su renovación se hará en forma alternativa de la siguiente manera: un año se nombrarán tres miembros y al año siguiente dos miembros.
- f. Los profesores deberán poseer un grado académico otorgado por una universidad debidamente reconocida en el país y obtenido al menos con cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo.
- g. El funcionario administrativo deberá poseer como formación mínima el equivalente al certificado de conclusión de educación diversificada, otorgado por una institución debidamente reconocida en el país, y obtenida al menos con cinco años de anticipación al momento de asumir el cargo.
- h. Los estudiantes deberán tener la condición de estudiante matriculado en algún programa formal de nivel universitario ofrecido por Instituto Tecnológico de Costa Rica y ser electos mediante el

mecanismo y para el período que defina el Estatuto de la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

- i. El egresado será designado mediante el mecanismo que defina el Estatuto de la Federación de profesionales egresados del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el cual deberá permitir la participación organizada de todos los egresados. Durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto por un máximo de dos períodos consecutivos. Deberá tener al menos cinco años de haber obtenido el título. Durante el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Institucional, no podrá ser funcionario del Instituto Tecnológico de Costa Rica ni de ninguna otra institución de educación superior. Por su asistencia a las sesiones del Consejo Institucional percibirá las dietas de ley.
- j. En caso de producirse una vacante, en cualquiera de los puestos del Consejo Institucional, ésta se llenará mediante el procedimiento señalado para el sector al que corresponda y para el resto del período.

Acuerdo firme, publíquese.

**“Incorporación dentro de las
Políticas Generales del ITCR un
5to eje temático denominado
DIMENSION AMBIENTAL”**

Acuerdo tomado por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria AIR-64-2006, efectuada el 27 de setiembre del 2006, cuyo texto final fue aprobado por el Directorio de la AIR, en Sesión Ordinaria N° 136-2006, del día 9 de octubre de 2006.

Considerando que:

1. El tema ambiental cada día es más importante para el desarrollo de los países.
2. La universidad tiene un papel clave en la sensibilización de todos los sectores de la sociedad.
3. El ITCR se debería consolidar como una universidad modelo en lo que respecta a protección del ambiente, desarrollo de tecnologías, difusión de conocimiento en temas ambientales.
4. Es necesario que los graduados del ITCR tengan una ética ambiental, para que puedan generar y transferir conocimientos a la sociedad costarricense.
5. El ITCR debe ejecutar todas sus actividades considerando como variable prioritaria la protección ambiental.
6. El Estatuto Orgánico del ITCR en el artículo 2, inciso a, establece la necesidad de formar profesionales que tengan una clara conciencia ambiental.
7. La oferta académica del ITCR incluye carreras con un elevado componente ambiental: Ing. Forestal, Ing. Ambiental, Ing. Biotecnología, Licenciatura en Ecoturismo Sostenible, Ing. Agrícola, Ing. Agropecuaria, Agronomía y el Doctorado de Ciencias para el Desarrollo.
8. El ITCR cuenta con un programa permanente para el manejo de los Residuos Sólidos, el manejo de aguas residuales, un programa de introducción a la dimensión ambiental en la currícula y de gestión ambiental y el Centro de Investigación en Protección Ambiental.
9. Los anteriores proyectos han surgido como iniciativas de profesionales comprometidos con el ambiente, sin embargo, no existe en el ITCR un conjunto de políticas articuladas que sea soporte a las actividades.
10. Las políticas generales de la Institución no son explícitas en cuanto al tema ambiental, por tal razón, el mismo se diluye dentro del articulado correspondiente.
11. El ITCR requiere políticas ambientales claras que sean el norte en aspectos de administración, controles internos, educación ambiental y colaboren en la protección del ambiente.

Por tanto, la Asamblea Institucional Representativa acuerda:

Incorporar dentro de las Políticas Generales de la Institución un 5to. eje temático, denominado "Dimensión Ambiental", el cual esté definido por las siguientes políticas:

5 to Eje Temático: Dimensión Ambiental

Nº	Política General
19	Planear y ejecutar sus actividades acorde con la legislación ambiental nacional y convenios internacionales ratificados.
20	Planear y ejecutar sus actividades administrativas, docentes, estudiantiles de investigación y extensión, de tal forma en que se minimice y prevenga el impacto negativo sobre el ambiente.
21	Formar profesionales comprometidos, con una clara conciencia y responsabilidad ambiental.
22	Trabajar bajo un sistema de mejora continua en donde, la evaluación y control de las políticas y estrategias de Desarrollo Sostenible serán permanentes.

23	Ser un modelo en el ámbito nacional y regional de la aplicación y cumplimiento de acciones en pro de la mejora ambiental.
-----------	---

Acuerdo firme, publíquese.
